RECURSO DE REVISION: 134/2015-35 RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*

TERCERO

INTERESADO: POB. "\*\*\*\*\*\*\*, MPIO.

**GUAYMAS, EDO. DE SONORA.** 

SENTENCIA

**RECURRIDA:** 3 DE DICIEMBRE DE 2014

T.U.A. DISTRITO: 3

JUICIO

**AGRARIO:** 586/2007

**MAGISTRADO** 

RESOLUTOR: LIC. BENJAMÍN ARELLANO

**NAVARRO** 

ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.134/2015-35**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio natural número 586/2007, relativo al juicio de restitución de tierras en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, demandó de \*\*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

- "a).-Se declare que el demandado ocupa de manera ilegal un terreno propiedad del Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y como consecuencia de ello;
- b).- Ordene la desocupación y entrega del inmueble consistente en la parcela sin número, NO ASIGANADA, según el plano emitido por el PROCEDE que el demandado ocupa la parcela sin número, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, con todos sus accesorios y demás derechos.

- c).- Se restituya al Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, en el goce de la propiedad y posesión del inmueble de cuya reivindicación se reclama en este juicio.
- d).- Que pague a nuestro ejido los daños y perjuicios que le han ocasionado por la explotación de la referida parcela no asignada sin número".

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

- "...1.- Como lo justificamos con la copia certificada respectiva de la resolución constitucional de fecha 19 de Mayo de 1937, el Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue restituido en sus tierras con una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* de terreno, superficie dentro de la cual se incluyen los terrenos que el pueblo conservaba en ese momento de manera comunal o sea los terrenos pertenecientes al Poblado o de asentamiento humano, asimismo se exhibe acta de posesión a la restitución de Ejidos al Poblado de \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Sonora, de fechas 23 de Junio de 1937 y de fecha 19 de Enero de 1957, que reseñan la forma en que el Ejido que representamos, tomó posesión de las tierras que le fueron restituidas, también se exhibe el plano definitivo levantado con motivo de la ejecución de referencia.
- 2.- Por otro lado con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, se celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de las tierras del Ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas del Estado de Sonora, misma en la que se aprobaron entre otras cosas el plano interno de nuestro ejido, plano de las tierras parceladas, plano de las tierras de uso común y plano de las tierras de asentamientos humanos, precisamente dentro del plano de tierras parceladas se encuentra una parcela NO ASIGNADA SIN NÚMERO, con superficie \*\*\*\*\*\*\*, que la ostenta el demandado \*\*\*\*\*\*, quien entró a ocupar dicha parcela sin derecho ya que jamás dicha parcela le ha sido asignada por ningún concepto en asamblea de formalidades especiales que haya podido llevar a cabo nuestro ejido, por lo tanto y dado la naturaleza de las tierras que ocupa nos vemos en la necesidad de demandar a la referida persona para efectos de que ese H. Tribunal resuelva sobre la restitución de dicha parcela a favor de nuestro ejido.
- 3.- Cabe mencionar que no podemos precisar con exactitud la fecha en que el demandado entró a ocupar la parcela que se le reclama pero lo que si está claro es que la ocupa sin ningún derecho, pues ha llevado a cabo una serie de actos perturbatorios a la parcela propiedad de nuestro ejido, como son la de ocupar la parcela que se le reclama instalando cercos para delimitar las \*\*\*\*\*\*\*\* que indebidamente ocupa así como la construcción de casas y otras instalaciones, lo que indica a la apreciación de los sentidos la detentación u ocupación que el demandado tiene en la parcela que se le reclama. Para ilustrar con exactitud la superficie, medidas y colindancias de la fracción que ocupa el hoy demandado se exhibe copia del plano a que nos referimos en el hecho anterior en el que se

resalta la parcela aludida y se señala el cuadro de construcción del polígono en donde se precisa AZIMUTH, distancias, coordenadas y colindancias a la que nos remitimos en un obvio de repeticiones innecesarias.

4.- Como puede apreciarse de las documentales que se exhiben el inmueble cuya desocupación y reivindicación se reclama, se encuentra dentro de las tierras pertenecientes al Ejido \*\*\*\*\*\*\*\* que de acuerdo al origen de las tierras de nuestro ejido según la resolución presidencial que las restituyó, estas fueron de uso común, antes del aparcelamiento, mismas tierras que de acuerdo al contenido del artículo 74 de la Ley Agraria vigente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que todo acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras es nulo de pleno derecho, en las mismas condiciones lo establecía el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tomando en consideración que el terreno motivo de esta causa, que se señala se encuentra dentro del área de las tierras propiedad del Ejido \*\*\*\*\*\*\*\* y no son de ninguna manera tierras que se haya aportado al Municipio o la entidad para dedicarlas al servicio público, por ello, ni siguiera nos encontramos dentro del caso de excepción que hace la ley actual, ni tampoco dichos terrenos forman parte de permutas de tierras reales, división de Ejidos ni de expropiación de bienes ejidales, que se hayan suscitado en relación con las tierras de nuestro ejido, por lo tanto no nos encontramos tampoco en los casos de excepción de la Ley de la Reforma Agraria vigente con anterioridad a la actual, por ello es evidente que quien posee actualmente lo hace sin ningún derecho y es claramente procedente la desocupación y restitución de la tierra que se reclama a favor del Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*.".

**SEGUNDO.-** Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil siete, se tuvo por admitida la demanda, registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número 586/2007, ordenándose emplazar a la contraparte para que a más tardar el día de la audiencia de ley, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO.-** En audiencia de ley llevada a cabo el veintiuno de mayo de dos mil ocho, se exhortó a los justiciables a efecto de que llegaran a una amigable composición, a lo que manifestaron que no era posible tal avenimiento. Por lo tanto la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y el demandado dio contestación a la misma, manifestando que son totalmente improcedentes las pretensiones reclamadas, aduciendo si la superficie reclamada por la parte actora no se encuentra sujeta al régimen ejidal y que no forma parte del ejido.

**CUARTO.-** Una vez llevadas a cabo, cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el diez de julio del dos mil doce, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- El poblado ejidal denominado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, estado de Sonora, a través de su comisariado ejidal, acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria que ejercitó en contra del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia; por lo tanto, se condena al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, a la restitución, desocupación y entrega de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, a favor del ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, estado de Sonora y, para ello, se instruye al actuario de la adscripción, para que una vez que cause estado la presente sentencia, la ejecute en sus términos, entregando la posesión del terreno controvertido en beneficio del poblado antes mencionado, tomando como base para la ejecución correspondiente el dictamen pericial, \*\*\*\*\*\*\*\*, que obra a fojas 213 a 217.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia, resulta improcedente condenar a \*\*\*\*\*\*\*\*, a pagar al núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, estado de Sonora, los daños y perjuicios que le reclama en su demanda inicial, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal...".

**QUINTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil doce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, interpuso recurso de revisión.

SEXTO.- En atención al recurso de revisión antes aludido, este Tribunal Superior dictó sentencia el veintiuno de febrero de dos mil trece, en el que revocó la sentencia recurrida para el efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularizara el procedimiento y se ordenara nuevamente que se realizara la prueba pericial ofrecida por las partes, y que en caso de que una de ellas no nombrara perito en materia de topografía deberá de nombrársele uno en rebeldía y de ser necesario, si existiese contradicción en los mismos, se deberían de nombrarse un tercero en discordia, de conformidad con los artículos 145, 146 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que era de suma importancia para tener la certeza jurídica de que si la superficie controvertida pertenecía o

no al poblado de "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; y por otra parte que se pronunciara respecto a la información rendida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en Sonora, mediante oficio número SDT/0096/2008, mediante el cual se le informa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, que la superficie litigiosa, supuestamente no forma parte del ejido.

**SÉPTIMO.-** Una vez hecho lo anterior el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, dictó sentencia el tres de diciembre de dos mil catorce, en la que resolvió:

"PRIMERO.- El poblado ejidal denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, a través de su comisariado ejidal, acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria que ejercitó en contra del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia; por lo tanto, se condena al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\* a la restitución, desocupación y entrega de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora y, para ello, se instruye a personal de la adscripción, para que una vez que cause estado la presente sentencia, la ejecute en sus términos, entregando la posesión del terreno controvertido en beneficio del poblado antes mencionado, tomando como base para la ejecución correspondiente los dictamen pericial, del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra de foja 348 a 350 y de 353 a 355.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia, resulta improcedente condenar a \*\*\*\*\*\*\*\*, a pagar al núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, los daños y perjuicios que le reclama en su demanda inicial, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal...".

**OCTAVO.-** Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida son del tenor siguiente:

el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 164, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, con apoyo además en el acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior Agrario, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de ese año, que determina la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con

sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora, además del diverso de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de ese mismo año.

II.-La litis de la acción promovida por la asamblea general de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, del Estado de Sonora, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, se circunscribe en determinar si es procedente, o no, que se declare que el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, posee terrenos propiedad del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Sonora, y se ordene la desocupación y entrega de la superficies de \*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en la parcela SIN NÚMERO, ya que NO FUE ASIGNADA, según el plano emitido por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, con todos sus accesorios y demás derechos; consecuentemente y se restituya al ejido la superficie aludida y los daños y perjuicios que le han ocasionado por motivo de la explotación de la referida parcela.

III.- Hecho el análisis y valoración de los medios de prueba promovidos por el núcleo agrario \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, este tribunal considera que le asiste la razón y, por ello, procede la acción de restitución de tierras que promovió en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*, en lo que respecta a las \*\*\*\*\*\*\*, la que de acuerdo al resultado de los trabajos realizados por los peritos en topografía, se detectó que la superficie sobre lo cual ejerce actos de posesión el demandado es de \*\*\*\*\*\*\*\*

Ahora bien, estimando que la personalidad es un atributo procesal vinculado a la legitimación procesal y en la causa, así como al interés jurídico que se debe demostrar en todo proceso jurisdiccional, es indispensable ponderar si el comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, demostró dichas cualidades durante el procedimiento.

Así, tenemos que con el acta de asamblea de ejidatarios celebrada el veintiuno de enero de dos mil siete, está demostrada la personalidad jurídica, la legitimación y el interés del poblado actor a través de los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal esto para los efectos previstos en los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria.

Verificada la personalidad, legitimidad e interés jurídico del ejido, a continuación nos ocuparemos del análisis de la acción de restitución de tierras que demanda el poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora; se deben acreditar los siguientes elementos:

- I.- La legítima propiedad de la superficie cuya restitución demanda;
- II.-Que el demandado se encuentre en posesión del inmueble controvertido; y
- III.-La identidad del inmueble que se reclama, con el que posee el demandado.

Sirven de apoyo legal a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Amparo Directo 73/96, Cira Parra de la Rosa, 29 de Febrero de 1996, Unanimidad de votos, Ponente: José Refugio Raya Arredondo, Secretario: Salvador Vázquez Vargas, consultable en la Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: VI.3°. J/11, Página: 481; así como la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: VI.3°. J/11, Página: 481, que rezan lo siguiente:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA.-Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción".

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión y por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley". (Sic).

El primer elemento, respecto a la propiedad, el poblado actor lo demuestra con la resolución presidencial dictada en diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, mediante la cual se concedió al ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, resolución que fue ejecutada en fechas veintitrés de junio de ese año, y diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, como se advierte de las actas de deslinde visibles de fojas 73 a 100 de autos; por lo que con fundamento en el artículo 79 del Código Agrario de 1934, aplicable en la fecha de la citada ejecución, dichos terrenos pasaron en posesión y propiedad del ejido actor. Lo anterior, para los efectos establecidos en el artículo 9 de la Ley Agraria.

El segundo elemento, relativo a la posesión del terreno en conflicto por el demandado, se acredita con el reconocimiento que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hizo en su contestación a la demanda; admite que se encuentra en posesión de terrenos tal y como lo aseveran en los hechos de su escrito inicial de demanda y hechos en que apoyó su contestación desde el inicio del presente juicio, señalándolas como parcelas no asignada del núcleo agrario, argumentando que le dio posesión el comisariado ejidal el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y viene ocupando la superficie controvertida y por ello está en posesión de la misma.

Aseveración que hace prueba plena en su contra, lo que se constituye en una confesión expresa a la demanda plantada en su contra,

conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin necesidad de que haya sido ofrecida como medio de convicción.

Ahora bien, la constancia de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (foja 209), con el que pretende acreditar su causa generadora \*\*\*\*\*\*\*\*, de la superficie de \*\*\*\*\*\*\*, expedida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*\*\* del municipio de Guaymas, del Estado de Sonora. Carece de valor atendiendo a que fue emitido sin acuerdo de la asamblea general de ejidatarios y porque no aparece la fecha de la asamblea en donde le fue asignada la superficie en controversia, debido a ello dicha constancia, resulta insuficiente para acreditar la posesión del demandado \*\*\*\*\*\*\*, sobre la superficie en litigio. Documental privada a la que no se le concede valor probatorio por se ajena a las funciones del comisariado ejidal y no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 203 y 209 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Ello con fundamento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997. Página 700, cuyo rubro y texto dice:

"AGRARIO. POSESIÓN. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE EL COMISARIADO EJIDAL. NO DEBE CONCEDERSELE PLENO VALOR PROBATORIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Comisariado Ejidal no está facultado para expedir constancias de posesión, por tanto no debe concedérseles pleno valor probatorio, por ser cuestiones ajenas a sus funciones."

## Asimismo, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"POSESIÓN, LOS COMISARIADOS EJIDALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR CERTIFICADOS RELATIVOS A LA. Los certificados de posesión expedidos por un miembro de un comisariado ejidal, no pueden conceptuarse como instrumentos públicos, en los términos de la fracción II del artículo 258 del código federal de procedimientos civiles, porque no se refieren al ejercicio de las funciones propias del signatario, y, por lo mismo, sólo pueden conceptuarse como la opinión personal de éste. Además las funciones de los comisariados ejidales consisten en la vigilancia y administración de los ejidos, no puede aceptarse que un miembro de tales comisariado, se encuentre facultado para expedir certificados de posesión.

Quinta época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: LXXII.- página: 4091."

Por otra parte, este segundo elemento también se demuestra con el hecho de que \*\*\*\*\*\*\*\*, por escrito presentado en audiencia de veintiuno de mayo de dos mil ocho, contestó la demanda que el ejido le dio la posesión, por lo que no existe duda de que tiene la posesión de la superficie controvertida.

Consideración que se sustenta en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito consultable en Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis VI 2º. 52 A, página 728, que es del tenor siguiente:

"RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA POSESIÓN DE, SE COMPRUEBA CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- La posesión de las tierras ejidales cuya restitución se demanda, se encuentra acreditada cuando el demandado en el juicio agrario hace valer reconvencionalmente la prescripción de la superficie ejidal respectiva,

aduciendo que la posesión que detenta de ella ha generado en su favor la adquisición por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria".

No pasa inadvertido tomar en cuenta que aun cuando los testigos que fueron ofrecidos por \*\*\*\*\*\*\*\*, atestes de nombres \*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*, declararon que conocen a su oferente y que conocen el terreno controvertido, al responder las preguntas relativas al origen de la posesión, éstos fueron discordantes, dejando entrever que desconocían el hecho que le otorgó la posesión a éste, ello implica que ejerce actos de dominio sobre la superficie en controversia, cuya restitución le demanda el núcleo agrario.

Es importante tomar nota de esta circunstancia, no sólo porque la testimonial sea el medio más idóneo para acreditar la posesión de terrenos en materia agraria, sino porque es, precisamente, a partir de la posesión que el demandado en el principal pretende le sea reconocida y, por ende, respetada por el núcleo agrario.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar el <u>tercer elemento</u>, relativo a la identidad del bien controvertido, se tiene que la prueba en comento estuvo a cargo de los \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, peritos del interés del ejido actor, el demandado físico.

Resulta que la prueba pericial a cargo del \*\*\*\*\*\*\*\*\*, perito del ejido actor \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, conforme al artículo 145 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, quien previo a la aceptación y protesta del encargo respectivo (foja 344), se identifica con cédula profesional número 652551, que lo acredita como ingeniero civil, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el arábigo 144 de la ley federal invocada; asimismo, presentó su dictamen el veinticinco de agosto de dos mil catorce, consultable junto con su anexo glosado de fojas 348 a 350 de autos, ratificado ese mismo día, del que se respondió lo siguiente:

### "Cuestionario único" (foja 323)

RESPUESTA 1.-Tomando en consideración la carpeta básica del ejido consistente en la resolución presidencial de fecha 19 de mayo de 1937, plano definitivo, actas de ejecución y deslinde de fechas 23 de junio de 1937 y 19 de enero de 1957, así como en las planillas de orientación astronómica, puedo determinar que la superficie motivo de la presente controversia de \*\*\*\*\*\*\*\*\* aproximadamente, se encuentran inmersas en las tierras propiedad del ejido, y por lo tanto son propiedad del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, ya que no se encuentra entre las propiedades que fueron respetadas, según consta en las planillas de orientación astronómica, lo cual se puede observar gráficamente en el plano que se anexa, en el cual el perímetro del ejido y las superficies o propiedades que supuestamente fueron respetadas se dibujaron con tinta azul y la superficie en controversia en color rojo" (Sic).

Se sigue que la prueba pericial a cargo del ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*, designado por el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme al artículo 145 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, quien previo a la aceptación y protesta del encargo respectivo (foja 326), se identificó copia certificada del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria (HOY SEDATU), del diploma por participar en el curso para la formación de perito topógrafo...(foja 327), que lo acredita tener conocimiento en la materia indicada, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el arábigo 144 de la ley federal invocada; asimismo, presentó su dictamen el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, consultable junto con un anexo glosado de foja 353 a 355 de autos, ratificado ese mismo día, del que respondió siguiente:

### "Cuestionario único" (foja 323)

RESPUESTA; Analizando cuidadosamente la documentación básica del ejido tal como: resolución presidencial de fecha 19 de mayo de 1937, plano de la restitución definitiva aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 19 agosto de 1958, actas de ejecución y deslinde de fechas 23 de julio de 1937 y 19 de enero de 1957, (así como carteras de campo y planillas de calculo la superficie) se establece que el predio en cuestión, si se encuentra dentro del ejido "\*\*\*\*\*\*, toda vez que en el acta de posesión y deslinde, se señalan las propiedades respetadas, y esta no se señala como tal, sin embargo, en los trabajos del PROCEDE (programa de certificación del derecho ejidal) este predio conocido como "\*\*\*\*\*\*\*\* en posesión del C. \*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\* se excluye del ejido considerándose solo una posesión y en el plano del polígono \*\*\*\*\*\*\*\*, hoja \*\*\*\*\*\*\*, aprobado en asamblea de ejidatarios de fecha 24 de noviembre del 2002, firmado por las autoridades de ejido, de esa fecha, en su cuadro de distribución de superficies, señala como las tierras de uso común \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, como infraestructura, dando un total de \*\*\*\*\*\*\*, sin considerar como parte del ejido las \*\*\*\*\*\*\*\*, reconociéndolas en un cuadro de construcción a nombre de \*\*\*\*\*\*\*, lo que deja claro que en esos trabajos reconocieron que esa superficie que dejan sin certificar, las reconocen como posesión del demandado, el C. \*\*\*\*\*\*\*\* (plano anexo no. 1), en el plano anexo no. 2, se observa el predio conocido como "\*\*\*\*\*\*\*\*, con la superficie real que el demandado ha venido posesionando desde hace más de 40 años, siendo una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* que corresponde al predio que en base a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, excluyeron, del ejido por reconocer que es posesión del demandado y una pequeña fracción de \*\*\*\*\*\*\*, conocida como la cuchilla, que corresponde a terrenos de uso común zona 2, esta pequeña área, si esta, certificada a favor del ejido, y en conjunto suman \*\*\*\*\*\*\*, superficie que desde hace más de 40 años a la fecha posesiona el C. \*\*\*\*\*\*\* y su familia, toda vez que es precisamente en el predio, donde viven; a este dictamen, se anexan fotografías en la que se observan las mejoras que en el transcurso del tiempo han construido, tales como, cerco perimetral, construido en tramos de postes de cemento, postes del tipo durmiente y madera de la región, con alambre de pues de 4 y 5 hilos, casa habitación construida de adobe, madera y techo de lamina galvanizada, en su patio la construcción de una capilla, una pequeña huerta de árboles frutales, como mandarinas, limas, naranjos, zapotes y granados entre otros, así como cría de animales domésticos, gallinas, patos, palomas etc., se abastecidos de agua de la red potable cercana al -predio, también cuentan con corrales para manejo de ganado y encierro de

caballos, no cuenta con servicio de energía eléctrica, por no contar con los medios económicos, para la instrucción de la misma.

Con los dictámenes analizados en párrafos precedentes, se concluye que el terreno que se encuentra posesionado \*\*\*\*\*\*\*\*, está ubicado en terrenos que corresponden al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, que dicha parcela se compone con una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, sujeta al régimen ejidal, al encontrarse inmerso en el plano interno que es propiedad del núcleo agrario de referencia, al habérsele dotado mediante resolución presidencial dictada el diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, ejecutada física y materialmente en fechas veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, y la diversa del diecinueve de enero de mil novecientos treinta y siete, según actas de posesión de estas fechas justipreciada en este fallo; siendo pertinente recordar que sobre dicha ejecución se instrumentó el plano de ejecución visible a foja 102 de autos; documentos que sirvieron de base para la implementación de los trabajos llevados a cabo dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en dicho ejido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dos.

Sobre el particular, es pertinente destacar que el citado dictamen pericial en materia topográfica es el medio de prueba idóneo para definir cuestiones de identidad de predios o parcelas. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre, Página 287. Cuyo texto literal es el siguiente:

"IDENTIDAD DE INMUEBLES, LA PERICIAL "ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.-La prueba idónea para acreditar el elemento de identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área...".

Por otra parte, a foja 208 del sumario, obra glosado el oficio SDT/0096/2008, expedido el uno de febrero de dos mil ocho, por medio del cual el Delegado Federal del Registro Agrario Nacional, informa al demandado que el predio denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*", ubicado en el municipio de Guaymas, Estado de Sonora, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no fue fotoidentificado; empero, que conforme los planos internos del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, el predio referido fue respetado como predio particular a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*; luego, mediante oficio SDRA71313/2009 (foja 242), expedido el veintisiete de abril de dos mil nueve por el Subdelegado del Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado,

informa lo siguiente: "Se remite el plano definitivo del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Sonora, y así también el plano de tierras de uso común en el que se aprecia la superficie segregada respecto del predio denominado "\*\*\*\*\*\*, cuyo cuadro de construcción figuran en la parte inferior del plano...(véase los planos visibles a fojas 243 y 244); documentales públicas que se valoran de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado que el órgano registrado indicado en supralineas, informó que el predio en disputa fue respetado como propiedad particular al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, según plano definitivo y plano de tierras de uso común del núcleo agrario \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora; sin embargo, dicha prueba no acredita que el demandado en comento tenga algún derecho o titularidad sobre la superficie de \*\*\*\*\*\*\*, porque la finalidad del programa de certificación de derechos agrarios no la constituye el parcelamiento y reparto de tierras como se ve en la tesis 183957, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIII.1º.10 A, Página: 1001.

"AGRARIO. PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS (PROCEDE). SU FINALIDAD NO LA CONSTITUYE EL PARCELAMIENTO Y REPARTO DE TIERRAS. El Programa de Certificación de Derechos Agrarios (PROCEDE) tiene como finalidad principal la certificación de tales derechos para dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común, o ambos, según sea el caso, así como de los títulos de solares a favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten, de conformidad con el título tercero, capítulos segundo y tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; por consiguiente, a través de ese programa no se deben efectuar el parcelamiento ni el reparto de tierras, ya que no quedan comprendidos en la finalidad del Programa de Certificación de Derechos Agrarios, sino más bien corresponden a las facultades exclusivas de la asamblea general de ejidatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 15/2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz".

En ese contexto, este juzgador determina que es procedente la acción restitutoria ejercitada por el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, a través de su comisariado ejidal, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, por lo que se condena al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega de dicha superficie que reclama el núcleo agrario, a favor del poblado en cita, para lo cual se le concede un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél al que surta efectos la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la misma, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

Dictámenes que crean convicción a este tribunal, ya que en su elaboración se apoyó fundamentalmente en la carpeta básica de dicho núcleo agrario y los documentos que fueron generados dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, llevado a cabo en el núcleo agrario en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dos, acta de posesión y deslinde y, plano definitivo del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Se decide lo anterior, porque \*\*\*\*\*\*\*\*, no demostró la propiedad del terreno en comento ni su legitima posesión, pues no acreditó

que la asamblea ejidal del núcleo actor en el principal se la hubiese otorgado de manera alguna; por ende, debe estimarse que esa posesión es ilegitima y no le produce o genera derechos en el ejido.

Dicho de otra manera \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no demostró justo título para poseer ese terreno; tampoco demostró que una autoridad agraria competente se los haya adjudicado; ni acreditaron haber entrado a poseer ese terreno por acuerdo de asamblea de ejidatarios, de ahí que no tiene base legal para ejercer el derecho de posesión en el mencionado inmueble, pues tampoco demostró que se le haya reconocido el carácter de ejidatario o de posesionario en ese núcleo. Para corroborar lo anterior, por interpretación analógica, al caso es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 189,910, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: VIII.3°.C.12 C, Página: 1105, que textualmente señala:

"POSESIÓN JURÍDICA: LA SIMPLE TENENCIA MATERIAL DEL INMUEBLE, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Los artículos 826, 827 y 829 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen que la posesión jurídica puede ser originaria o derivada, según la calidad con la cual se disfrute; por su parte, los artículos 107, fracción I constitucional y 4º. de la Ley de Amparo, prevén que el juicio se seguirá a instancia de parte agraviada. La interpretación armónica de dichos numerales permite determinar que cuando se reclaman actos de desposeimiento aducidos por un tercer extraño al juicio natural, para acreditar su interés jurídico demostrar no sólo la posesión material o tenencia simple del inmueble, sino también la causa generadora de esa posesión, para evidenciar si ésta es jurídica, originaria o derivada, según se disfrute en concepto de dueño o en calidad de usufructuario, arrendatario, o cualquier otro título apto análogo; pues de no ser así, como cuando el que promueve sólo es familiar y no titular directo del derecho de posesión, debe entenderse que aquél únicamente es simple ocupante, y así, no acredita el interés jurídico para iniciar el juicio constitucional, razón por la que procede el sobreseimiento en el mismo para actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la ley de la materia".

En ese marco, resulta inconcuso que es al poblado ejidal a quien le asiste el legitimo derecho a la posesión y goce de los terrenos que se encuentran amparados en su resolución presidencial, actas de deslinde y plano definitivo de ejecución y que si dichos terrenos son disfrutados por terceras personas que no son <u>ejidatarios, posesionarios, ni avecindados</u> de ese núcleo, sino que son particulares, a partir de esa premisa se materializa el interés jurídico y la correspondiente legitimidad para demandar la restitución y entrega de los mismos, tomando en cuenta, que la restitución es una acción procesal agraria real y de condena por la que, como derecho público subjetivo, los núcleos de población ejidal, comunal, o sus integrantes, demandan se les reintegre la posesión de sus predios despojados. En el moderno Derecho Agrario, la acción de restitución se ejercita por un núcleo de población ejidal o comunal, o por sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, reclamando la devolución y entrega de sus tierras, bosques y aguas, de las cuales se ostentan como propietarios o titulares de los derechos de éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 32, 33, fracción I y 49 de la Ley Agraria.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable en la Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2<sup>a</sup>./J. 181/2007, Página: 355, que a la letra dice:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto".

Aunado a lo anterior, tiene aplicación la tesis consultable en la Novena Época, Instancia, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: I.11º.C.36 C. Página 1391; Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, marzo de 1994, Página 389; Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351; Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Página: 177. Y, por último, la consultable en Novena Época, Instancia: emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I.6º.C.55 C, Página: 865, que rezan lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.- La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes".

"INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL.- El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado la reparación de dicha transgresión, por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional

demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa".

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. DIFERENCIAS.- La legitimación en el proceso, que si es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar".

"LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCIÓN ENTRE UNA Y OTRO.- La distinción entre lo que es la legitimación procesal y el interés jurídico en materia civil, es la siguiente; por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio".

En base a ello, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, deberá desocupar y entregar al núcleo agrario la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, que fueron identificadas por los peritos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, de acuerdo a los trabajos topográficos que obran a fojas 348 a 350 y de 353 a 355, que reflejan la superficie que encuentra en posesión de éste. Y para ello se instruye a personal de la adscripción para que una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a poner en posesión al núcleo agrario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, sobre la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que el ejido actor acreditó se le restituyera durante este juicio; procediendo a retirar al momento de la ejecución el cerco de alambre de púas y postes de madera que circunda la superficie que conforma la superficie descrita; apercibiéndose a la demandada para que una vez hecho lo anterior se abstenga de perturbar al núcleo agrario en la posesión del inmueble en cita.

Finalmente, en lo que respecta a la reclamación que hace el ejido en cuanto a que se condene a \*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de daños y perjuicios que les ha ocasionado con motivo de la explotación de la parcela sin asignar, ubicada en el área parcelada del propio núcleo.

Al respecto, se dice que es criterio establecido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que para la procedencia en juicio del pago de daños y perjuicios, quien los demande debe precisar con claridad los hechos de su demanda, en qué consistieron éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre los mismos y la obligación que se de cumplir para que su contraparte pueda dejó defenderse adecuadamente, porque la omisión de precisar circunstancialmente los pormenores en los que sustenta su reclamación hace improcedente la misma, con independencia de que el demandante también acreditar la existencia de los mismos con la prueba idónea para ello, como lo es la pericial; resulta aplicable la tesis número II.2º C 292 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Octubre de 2001, página: 1107, que indica:

> "DAÑOS Y PERJUICIOS. RESULTAN IMPROCEDENTES CUANDO SÓLO SE SUSTENTAN EN EL ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LA OPORTUNA ESCRITURACIÓN DE BIENES INMUEBLES. Tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia licita. Ante ello, la omisión de precisar circunstancialmente los pormenores en que tal reclamación encuentra sustento, hace improcedente tal reclamo, pues no basta al efecto la simple narración del incumplimiento por parte del obligado a escriturar oportunamente el inmueble a favor de la actora constitucional, ya que fue menester constatar de manera convincente y con las probanzas pertinentes los hechos que ocasionaron ciertos menoscabo en el patrimonio de la parte actora o alguna privación de cualquier ganancia licita que se debiera obtener con el cumplimiento oportuno de la obligación; de no hacerlo, la absolución de dichas prestaciones no resulta conculcatoria de garantías en perjuicio de la impetrante del amparo".

Así como la tesis número XXII, 5 C, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, que la letra dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLOS.- No es suficiente que en una sentencia judicial, se condene al saneamiento, para que automáticamente opere el pago de los daños y perjuicios, sino que es necesario que la parte afectada demuestre por los medios de prueba establecido por la ley, que efectivamente sufrió los daños y perjuicios cuyo valor reclama, ya que por esta última presentación no es consecuencia natural que la ley derive, como sanción para el responsable de saneamiento en caso de evicción, sino que se trata de una hipótesis normativa que debe ser probada en el juicio, dado que no se trata únicamente de acreditar que el enajenante procedió de mala fe, sino que se requiere demostrar los daños y perjuicios mediante prueba idónea, como sería la pericial, a efecto de acreditar el aumento de plusvalía que se reclama por concepto de daños y perjuicios."

Y al no haber precisado el núcleo agrario en sus hechos de demanda cuales fueron los menoscabos en su patrimonio o las ganancias lícitas que dejó de percibir; es decir, cuáles fueron los daños y perjuicios concretos que sufrió y de qué manera su patrimonio se vio disminuido como consecuencia de la explotación que dicen realizó el demandado sobre la superficie que en este juicio se le restituye; aunado a ello, con ninguna de las pruebas que aportó al sumario demostró la existencia de los mismos; motivo por los cuales es improcedente condenar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de los daños y perjuicios que les reclama al núcleo ejidal \*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal...".

**NOVENO.-** Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte demandada en el principal, mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

**DÉCIMO.-** Por auto de doce de enero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenando dar vista a la contra parte, para que en un término de cinco días expresará lo que a su interés conviniera, y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior, tuvo por radicado el presente recurso de revisión bajo el número R.R.134/2015-35, mismo que fue turnado al Magistrado ponente para su resolución; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver entre otros:

- "I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios, relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión R.R. 134/2015-35, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

- "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia sobre:
- I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".
- "Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciada la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios."

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...".

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I.- Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II.- Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y III.- Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado toda vez, que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*, es parte demandada en el juicio 586/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada a la parte demandada el diez de diciembre de dos mil catorce, surtiendo efectos el once del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el doce de enero de dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron nueve días hábiles, sin contar los días transcurridos del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al primero de enero de dos mil quince, en virtud de que en ese lapso correspondió el segundo periodo vacacional para los Tribunales Agrarios, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Sirve para tal efecto la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA AL INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en su derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él."

Con relación al tercer requisito para la procedencia del recurso, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 586/2007, el recurso de revisión en estudio, encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis que se fijó en la resolución emitida por el *A quo*, consistió en determinar si era procedente o no que se declare que el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, posee terrenos propiedad del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y se ordene la desocupación y entrega de la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en la parcela sin número, ya que no fue asignada, según el plano emitido por el PROCEDE, con todos sus accesorios y demás derechos; consecuentemente se restituya al poblado actor la superficie aludida.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de remisión que se resuelve. En este orden de ideas se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 586/2007,

correspondió a la segunda hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una acción de restitución de tierras ejidales.

**TERCERO.-** Los agravios aducidos por \*\*\*\*\*\*\* son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es motivo de agravio la resolución de fecha 3 de diciembre de 2014, en principio el hecho de que el Tribunal Agrario haya sido omiso en resolver la excepción de incompetencia que le fue planteada por el suscrito en el escrito de contestación de demanda, dado que dicha excepción debió ser resuelta previo al pronunciamiento de fondo del asunto, pues de ser procedente la misma, resultará que todo lo actuado por el tribunal en forma posterior, entre lo cual se encuentra la sentencia de fondo será completamente nulo, tomando en consideración que lo actuado por tribunal incompetente es nulo de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley Agraria; máxime que en la especie se trata de una excepción opuesta por parte legitima, que aunque no hubiera sido planteada por el suscrito, se trata de una excepción que debe ser estudiada de oficio por el tribunal, tal y como lo dispone expresamente el numeral citado precedentemente, en relación con el artículo 185, fracción III de la ley de la materia; y como ha quedado asentado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2000517 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1ª./J. 6/2012 (10ª.)

Página: 334

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).- (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 169186

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: VII. 1º.A. 74 A

Página: 1897

SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- (se transcribe).

Motivo por el cual, si el Tribunal Agrario al dictar la sentencia omitió el análisis y resolución de la excepción de incompetencia que le fue oportunamente planteada por el suscrito en la contestación de demanda, resulta incuestionable que violó los principios de congruencia y

exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias en materia agraria, conforme lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria y, en consecuencia, transgredió en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo lo cual, conduce a concluir que el procedimiento agrario seguido en el presente asunto se encuentra viciado, por lo que se deberá reponer el procedimiento para el efecto de que sea subsanada la omisión en comento y en la cual incurrió el tribunal agrario; dado que lo actuado por el tribunal incompetente es nulo de pleno derecho, tal y como lo establece el artículo 168 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- De igual manera, y para el supuesto no concedido de que resultara infundado el agravio señalado con anterioridad, también me causa agravio la resolución de fecha 3 de diciembre de 2014, toda vez que el Tribunal Agrario realizó una INCORRECTA FIJACIÓN DE LA LITIS, pues no tomó en consideración que el suscrito en todo momento alegue y a manera de reconvención un mejor derecho a poseer la superficie demandada por el núcleo agrario actor, pues incluso en el rubro de la primer foja de mi escrito de contestación señalé que oponía demanda reconvencional, la cual debió en principio, ser admitida por el tribunal y darle el trámite correspondiente, para después en su momento procesal ser examinada y resuelta en dichos términos por el tribunal agrario, pero contrario a ello, el tribunal fue omiso en hacer un estudio integral del escrito de contestación de demanda, y asumir como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado por el suscrito en relación a la causa de pedir vía reconvención, la cual debió desentrañar; advirtiéndose del contenido de la sentencia que el unitario someramente se percata de mi acción reconvencional, ya que en la parte final de la foja 10 de la resolución claramente señala que: "...sino porque es, precisamente, a partir de la posesión que el demandado en el principio pretende le sea reconocida y, por ende, respetada por el núcleo agrario.", sin embargo, omitió admitir y atender la reconvención de mérito, vulnerando de nueva cuenta los principios de congruencia y exhaustividad en su sentencia y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dejándome en completo estado de indefensión, pues no realizó el estudio íntegro de mi contestación como era y es obligación del tribunal agrario hacerlo.

Pues si bien es cierto que la actora precisó en su demanda que la vía intentada era restitución agraria de las tierras en conflicto, pretensión sobre la que el tribunal agrario resolvió el asunto, declarándolo procedente por las razones expuestas en la sentencia.

Ahora, el artículo 49 de la Ley Agraria prevé que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus tierras.

Por otra parte, el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los tribunales unitarios conocerán de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares.

La conjunta interpretación de las normas en comento revela que la acción restitutoria procede contra la privación ilegal de tierras o aguas de los

núcleos de población ejidal o comunal por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera del juicio o de particulares. Privación que no sólo significa la detentación del predio, sino también la sustracción de las tierras del régimen ejidal o comunal al que pertenecen.

De ahí que si en el caso se trata de un conflicto o controversia sobre la tenencia de la tierra entre el órgano de representación del ejido, esto en razón que nuestro argumento resulta ser que soy poseedor de buena fe, y que no intento sustraer la superficie del régimen de propiedad ejidal para incluirlo en otro diverso, entonces resulta claro que la pretensión o vía procedente no es la restitución de tierras a que las aludidas normas se refieren, sino la prevista en la hipótesis legal contenida en el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se refiere a los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, por lo que el tribunal agrario debió tramitar y resolver el asunto con base a la aludida norma legal.

En efecto, los conflictos que se susciten entre los particulares que tienen en posesión un predio que no ha sido sustraído del régimen ejidal, con los órganos de representación de ejido, sólo pueden estar relacionados con los derechos de tenencia de las tierras ejidales y comunales, decidiendo a quién le corresponde ese derecho, en tanto, que cuando el conflicto se origina por la privación ilegal de las tierras o aguas en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales por haberla sustraído o pretender sustraerlas del régimen al que pertenecen, entonces la acción que corresponde es la de restitución de esas tierras, por lo que los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras no pueden ser de restitución, sino de reconocimiento de los derechos a favor de quien acredite tener el mejor derecho sobre la superficie en conflicto.

En la inteligencia de que al resolver sobre el aludido reconocimiento de derechos el tribunal debe valorar las pruebas conducentes sobre el mejor derecho a poseer las tierras en conflicto. En el caso, de manera particular la existencia y validez de la prueba relativa a la calidad con que los demandados dicen tener la posesión del predio, esto es, la constancia expedida por el comisariado ejidal y el acta de asamblea de ejidatarios de fecha 24 de noviembre de 2002 en que nos fue aprobada la posesión de la parcela controvertida.

No es obstáculo a la anterior consideración el hecho de que la actora haya precisado en su demanda que la vía intentada es la restitución, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo final, de la Ley Agraria, los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derechos cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, y atento al principio general de derecho de que a las partes corresponde la narración de los hechos y al juzgador la aplicación del derecho el tribunal agrario se encontraba no sólo facultado, sino obligado a corregir la vía y fijar la litis correcta en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la legislación en cita a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Al respecto, tiene aplicación la tesis y criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 162385

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** 

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXXIII, Abril de 2011** 

Materia(s): Civil Tesis: I.3º. C. 109 K

**Página: 1299** 

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE

PEDIR.- (se transcribe).

**Época: Novena Época Registro: 195745** 

**Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Común Tesis: 2<sup>a</sup>./J. 55/98

Página: 227

ACTOS RECLAMADOS, DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE

AMPARO PARA DETERMINARLOS.- (se transcribe).

Época: Novena Época **Registro: 179549 Instancia: Primera Sala** 

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia** 

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1<sup>a</sup>./J. 104/2004

Página: 186

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES **DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).- (se transcribe).** 

En efecto, el suscrito en todo momento señalé en mi contestación de demanda que mantengo la posesión del terreno que se me reclama por el ejido, pero que dicha posesión se me otorgó por la propia directiva ejidal del núcleo agrario en cuestión, por lo que en ningún momento se puede hablar de una privación ilegal de tierras, como erróneamente lo estableció el tribunal agrario en la sentencia que hoy vengo combatiendo, pues el ejido me otorgó sendas constancias de posesión a través de la directiva ejidal de aquella época, quienes conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria tenían el carácter de autoridades agrarias, y por ende, una constancia de posesión expedida en esa época tiene valor probatorio suficiente para considerar que la posesión que mantengo tuvo su origen en forma legal, sin violencia en las personas o cosas y de buena fe, y la cual ha sido pacifica en todo momento, además de que a lo largo de todos estos años ha sido una posesión que ha sido consentida por la asamblea de ejidatarios, tan es así que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el día 24 de noviembre de 2002, se ventiló lo relativo a mi posesión ya que así quedó señalado en el plano interno Ejidal, polígono 4/8, Zona 2 visible a fojas 143 de autos, el cual que fue exhibido y explicado por el personal técnico del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y de la Procuraduría Agraria, y consecuentemente aprobado en el acta por los ejidatarios, reiterándose de esta manera el consentimiento en

mi posesión; en el entendido de que la constancia a que me refiero como origen de mi posesión, al haber sido otorgada al suscrito por la autoridad ejidal de esas época se viene constituir como prueba de mi posesión de buena ve, y que he mantenido en forma pacifica realizando diversas mejoras y labores dentro de dichos terrenos con el consentimiento por parte de la asamblea ejidal, pues en ningún momento había tenido conflicto alguno; debiéndose tener en cuenta además de que no puede pedir la restitución quien dio lugar a la misma, esto es, si como sucede en la especie fue el propio núcleo agrario quien me otorgó la posesión a través de su comisariado ejidal, y acta de asamblea de fecha 24 de noviembre de 2002 no procede la acción restitutoria intentada, al no actualizarse la privación ilegal aducida por el ejido accionante, tal y como lo estableció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio contenido en la tesis siguiente:

Época: Novena Época Registro: 188509

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** 

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6º.A.24 A Página: 1186

RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.- (se transcribe).

TERCERO.- En el mismo sentido, me causa agravio la resolución impugnada, dado que en su considerando III, establece que carece de valor la constancia de posesión de fecha 27 de diciembre de 1982, esto sin una debida fundamentación legal suficiente, pues la misma fue expedida a mi favor por los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*\*\*\*, Sonora, y solo argumenta de que fue emitida sin acuerdo de la asamblea general de ejidatarios, y porque no aparece la fecha de la asamblea en donde fue asignada la superficie en controversia; sin embargo, contrario a la obligación que le imponen los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario fue omiso en solicitar las documentales e informes correspondientes a las diversas dependencias como son el Registro Agrario Nacional (RAN) tanto en la Delegación Sonora, como en su sede en México, Distrito Federal, así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), tanto en la Delegación Estatal en Sonora, como en México, Distrito Federal, para el efecto de que proporcionara la documentación correspondiente a las actas de asamblea celebradas en aquellas fechas en el ejido de referencia, y en su caso, informaran sobre los asientos registrales que obren en sus archivos, con el fin de dilucidar sobre la existencia del acta de asamblea de ejidatarios que dio origen a la constancia de posesión de 27 de diciembre de 1982; lo anterior, tomando en consideración que solo así de esta manera, el tribunal estaría en aptitud de resolver a conciencia y a verdad sabida el asunto sometido a la potestad jurisdiccional, conforme lo previene el artículo 189 de la Ley Agraria; teniendo en cuenta además las facultades que le confiere el artículo 186 de la ley de la materia, el cual establece que para llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados el tribunal "podrá" acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, <u>la práctica</u>, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia y a la obtención oficiosa de pruebas; de tal manera que el tribunal al no haberlo hecho así, soslayó por completo lo previsto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, conculcando por ello en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de una debida fundamentación y motivación su resolución; y en ese sentido, no puede aceptarse que juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria; tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2<sup>a</sup>./J. 54/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, Página 212, cuyo rubro y texto señalan:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA".- (se transcribe).

CUARTO.- Aunado a lo anterior, también me causa agravio la sentencia emitida el día 3 de diciembre de 2014, ya que el Tribunal Agrario realizó una incorrecta valoración de pruebas, al analizar y valorar en forma aislada la constancia de posesión de 27 de diciembre de 1982, esto es, dejó de valorarla en forma conjunta con el demás causal probatorio que obra en autos, tal como el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el día 24 de noviembre de 2002, en la que fueron aprobados los planos correspondientes, entre los que obra el plano que señala la existencia de la posesión del suscrito con el respectivo cuadro de construcción, es decir en esa asamblea se puso a la vista de los ejidatarios comparecientes todos y cada uno de dichos planos, siendo aprobados por la asamblea de ejidatarios, con lo cual claramente quedó demostrado que no hubo una privación ilegal de la superficie controvertida, ya que por principio de cuentas, la constancia de referencia me fue expedida por la autoridad agraria comisariado ejidal de la época, aunado a la aprobación dada por la asamblea de ejidatarios al acta de asamblea celebrada el 24 de noviembre de 2002, en la que se puso a la vista de los ejidatarios el plano en el que aparece la posesión a nombre del suscrito y el cuadro de construcción correspondiente, de lo que se colige además que mi posesión ha sido en todo momento de buena fe, y que en su origen nunca existió violencia ni en las personas ni en las cosas, pues de no haber sido así no hubiera sido aprobada dicha acta por la asamblea de ejidatarios; por lo que si el tribunal agrario realizó el análisis y valoración aislada la citada constancia de posesión, sin adminicularla con los diversos medios de convicción rendidos en autos, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias agrarias, y por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo aplicables las tesis siguientes:

Época: Séptima Época Registro: 241867 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 55, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Página: 49

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.- (se transcribe).

Época: Sexta Época Registro: 264413 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen VII, Segunda Parte

Materia(s): Común

Tesis: Página: 76

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.- (se transcribe).

Época: Octava Época Registro: 227299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1. Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis: Página: 426

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- (SE

transcribe).

QUINTO.- De igual manera, me causa agravio la resolución impugnada, dado que en su considerando III el Tribunal Agrario realizó una incorrecta valoración de la prueba testimonial desahogada en autos, misma que ofreciera el suscrito a cargo de \*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*, pues solo se concreta a señalar que fueron discordantes en sus declaraciones, indicando que por ello los testigos dejan entrever que desconocían el hecho que me otorgó la posesión, y concluye en forma por demás desatinada que esto implica que ejerzo actos de dominio sobre la superficie en controversia; esto es, el tribunal no realiza un análisis en forma integral de las declaraciones de ambos atestes, sino más bien lo hace en forma aislada, careciendo completamente de motivación sus ambiguas consideraciones, pues si el tribunal estimó que los testigos fueron discordantes en sus declaraciones, debió establecer en que consistieron tales discordancias, incluso en aras de motivar debidamente su resolución debió haber señalado cuales fueron aquellas preguntas en las cuales considera que respondieron en forma discordante, realizando un análisis comparativo de cada una de las respuestas en que estima hubo tal discordancia, pues así y solo así estaría en aptitud de hacer una valoración exhaustiva de la prueba ofrecida por el suscrito y llegar a la conclusión testimonial correspondiente, y al no haberlo hecho de esta manera, transgrede en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, dejando de observar por completo que el artículo 189 de la Ley Agraria, que lo obliga a resolver en conciencia y a verdad sabida, motivando sus resoluciones, con lo cual violentó las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época Registro: 180088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Común Tesis: VI.2º.C. J/247

Página: 1848

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANALISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS .-

(se transcribe).

Como lo señalé con anterioridad, el unitario indica que ante la discordancia que en forma por demás errónea, ilógica e incongruente que el tribunal advierte en las declaraciones de los testigos, éstos dejan entrever que desconocían el hecho que me otorgó la posesión, y concluye en forma por demás desatinada que esto implica que ejerzo actos de dominio sobre la superficie en controversia; contrario a ello, claramente manifiestan que el origen de mi posesión es la constancia de posesión que me fuera otorgada por el comisariado ejidal de la época quien conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria tenía el carácter de autoridad agraria, por lo que el origen de mi posesión de justifica en dicha constancia, en el entendido que no se trata de una asignación de terrenos sino simplemente se me autorizó en la posesión para que pudiera entrar a trabajar dichos terrenos en forma legal y siempre de buena fe tan es así que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el día 24 de noviembre de 2002, se presentaron ante la asamblea los planos del ejido, en los que claramente aparece mi posesión por el cuadro de construcción correspondiente, incluso de (sic) menciona el nombre del suscrito, los que fueron revisados, leídos y explicados a la asamblea de ejidatarios por la representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía Informática, y una vez hecho esto, fueron aprobados por dicha asamblea, de lo que se desprende un claro reconocimiento a mi posesión, la cual conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, y 19, último párrafo del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, debe en todo momento ser respetada a favor del suscrito recurrente; esto es, las facultades que le confiere la Ley Agraria a la asamblea de ejidatarios no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trata, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del citado Reglamento de la ley de la materia, y como consecuencia si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios; en el entendido, de que en ningún momento he ejercido actos de dominio sobre la superficie en controversia, como erróneamente lo concluye el tribunal, pues en ningún momento ha sido mi intención sustraer dichos terrenos de la propiedad ejidal, sino en todo momento dicha superficie la he estado usando y usufructuando en mi calidad de poseedor de buena fe, pues tales derechos de posesión me fue otorgada por la autoridad agraria de la época, como era considerado el comisariado ejidal. Al respecto, tiene aplicación la tesis del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 183301

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Administrativa Tesis: XIII, 1º.8 A

Página: 1369

DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.- (se transcribe).

SEXTO.- Por otra parte, también me causa agravia la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2014, tomando en consideración que el tribunal agrario no realizara un análisis exhaustivo de los dictámenes periciales rendidos en autos, especialmente del dictamen pericial emitido por el ingeniero HÉCTOR RAÚL PÉREZ ROSALES, quien claramente señala en su dictamen que en los trabajos del PROCEDE, el predio conocido como "\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, se excluye de la certificación y asignación al ejido, considerándose solo una posesión, y en el plano del polígono \*\*\*\*\*\*\*, zona 2, que fue aprobado en asamblea de ejidatarios de 24 de noviembre de 2002, según su cuadro de distribución de superficies, no considera como parte del ejido las citadas \*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales señala en un cuadro de construcción reconociéndolas a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que tales trabajos se encuentran aprobados por la asamblea de ejidatarios, con lo cual resulta claro que la propia asamblea reconoció expresamente la posesión del suscrito, la cual he mantenido inclusive desde antes que me fuera otorgada la carta de posesión por parte del comisariado ejidal en su calidad de autoridad agraria en aquella época; insistiendo que no existe una ilegal ocupación sobre dichas tierras, mucho menos una intensión de apropiación.

SÉPTIMO.- Con independencia de lo anterior es decir suponiendo sin conceder que la superficie controvertida sea propiedad del ejido, es claro que el suscrito entre a poseer de buena fe y que el ejido no demuestra de ninguna forma la fecha y forma en que según ellos los despoje, siendo también estos elementos indispensables para la procedencia de la acción, ya que siempre asevere que entre a poseer las tierras controvertidas con el consentimiento expreso de la asamblea ejidal, pues a través de su comisariado ejidal me otorgaron una carta de posesión, siendo esta el justo título suficiente para demostrar la buena fe, carta que fue objetada en cuanto a su eficacia y validez legal pero no de la personalidad y firmas de quienes la expidieron, entonces es suficiente para demostrar mi buena fe, pues hasta la fecha del dictado de la sentencia dicha carta no ha sido anulada por autoridad competente, obligando con ello el estudio del derecho a poseer".

**CUARTO.-** Este Órgano Jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada, en relación a los agravios esgrimidos por el recurrente, determina lo siguiente:

En el primer agravio el recurrente se duele de que el Tribunal resolutor fue omiso en resolver la excepción de incompetencia que fue planteada en su escrito de contestación de demanda, aduciendo que dicha excepción debió ser resuelta previo al pronunciamiento del fondo del asunto, toda vez de que si resultaba procedente, todo lo actuado sería nulo de pleno derecho.

Lo anterior es fundado pero insuficiente, en virtud de que si bien es cierto el juzgador fue omiso en pronunciarse respecto de la excepción de incompetencia; también lo es que en el procedimiento en ningún momento se dolió de tal situación; tan es así que en la sentencia anterior dictada el diez de julio del dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, misma que fue recurrida por el ahora recurrente en su escrito de agravios en ese entonces, en ningún agravio se dolió de que el juzgador había sido omiso en resolver la excepción de incompetencia, advirtiendo otros agravios, mismos que fueron estudiados por este Tribunal Superior, dictándose la sentencia correspondiente el treinta y uno de febrero de dos mil trece, misma que revocó la sentencia emitida por el Tribunal antes referido para diversos efectos. Por lo que tales hechos, deben considerarse como un acto consentido por el ahora recurrente en el juicio agrario que nos ocupa; además de que su estudio no variaría lo resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, toda vez que se demostró que la tierra controvertida es propiedad del poblado de "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, siendo un terreno ejidal con las modalidades que establece la Ley de la materia. Por lo que revocar la sentencia para estudiar dicha excepción, lo único que traería consigo es retardar la pronta impartición de la justicia a los justiciables.

Por lo que respecta al segundo agravio, el recurrente se duele de que el Tribunal Agrario resolutor, realizó una incorrecta fijación de la litis, toda vez de que no tomó en consideración de que reclamó a manera de reconvención un mejor derecho a poseer la superficie demandada por el núcleo agrario actor, aduciendo que en su escrito de contestación de demanda, señaló que oponía demanda reconvencional, manifestando que debió ser admitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, y darle el trámite correspondiente.

Lo anterior, resulta ser infundado en virtud de que de la contestación de la demanda realizada por el ahora recurrente, en ningún momento del texto del escrito, se advierte que haya demandado en forma reconvencional al actor en el juicio principal; tan es así que en dicho escrito de contestación de la demanda, únicamente mejor derecho a poseer la superficie demandada; sin embargo tal situación, carece de la formalidad que debe tratarse una reconvención planteada a la contraparte. Pero no obstante lo anterior, como se ha manifestado con antelación, el recurrente hasta este momento procesal alega dicha situación, no obstante de que ya se había dictado una primer sentencia, la cual fue recurrida por el demandado en el principal, sin alegar tal situación, por lo que al igual que el anterior agravio, tal hecho debe considerarse como un acto consentido por el recurrente en el juicio agrario que nos ocupa; destacando que en ningún momento el demandado en el principal \*\*\*\*\*\*\* demandó acción reconvencional.

Asimismo, el revisionista aduce de que el juicio agrario que nos ocupa, se trata de una controversia sobre la tenencia de la tierra entre el órgano de representación del ejido y el ahora revisionista, argumentando que es un poseedor de buena fe y que no es de su intención sustraer la superficie del régimen de propiedad ejidal, para incluirlo en otro diverso, siendo que la vía procedente no es la restitución de tierras, sino la hipótesis legal contenida en la fracción V, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que refiere respecto de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

Lo anterior, resulta ser infundado en virtud, de que el ahora recurrente en su contestación de demanda manifestó que la superficie controvertida, reclamada por la parte actora, <u>no se encontraba sujeta al régimen ejidal; situación que viene a corroborarse ya que en la misma opuso la excepción de incompetencia;</u> por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, al fijar la litis, lo hizo

correctamente como una restitución de tierras ejidales, sin que con ello se este violentando el debido proceso.

Por otra parte, en el mismo agravio el recurrente aduce de que dicha posesión de la superficie controvertida se le otorgó por la propia directiva ejidal del núcleo agrario y que en ningún momento se puede hablar de una privación ilegal de tierras, ya que el citado poblado le otorgó la constancia de posesión, misma que ha sido consentida por la Asamblea General de Ejidatarios y que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dos, se ventiló lo relativo a su posesión y que quedó señalado en el plano interno ejidal, polígono 4/8 zona 2, el cual fue exhibido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, aprobado por los ejidatarios, en el entendido de que la constancia a que se refieren como origen de su posesión, viene a constituir la prueba de su posesión de buena fe.

Lo anterior, resulta ser infundado toda vez que de autos se advierte que la constancia de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, con el que pretende acreditar causa generadora el ahora recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado de "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, carece de valor, ya que fue emitida sin acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, y porque no aparece la fecha de la asamblea en donde supuestamente le fue asignada la superficie controvertida; por lo que dicha constancia, resulta insuficiente para acreditar la posesión del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobre la superficie en litigio.

Por otra parte, si bien es cierto que en el oficio SDT/0096/2008, expedido el primero de febrero de dos mil ocho, por medio del cual el Delegado del Registro Agrario Nacional, informa que el predio denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*\*\*, no fue

fotoidentificado pero que conforme a los planos internos del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el predio referido fue respetado como predio particular a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*; también lo es que dicha situación no demuestra que el demandado en el principal ahora recurrente, tenga algún derecho o titularidad sobre la superficie controvertida, en virtud de que la finalidad del programa de certificación de derechos agrarios, no la constituye el parcelamiento y reparto de tierras, sino que únicamente tiene como finalidad principal la certificación de derechos para dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra, a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común.

Concluyéndose que el terreno que se encuentra en posesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandado en el principal, está ubicado en terrenos que corresponden al ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y dicha parcela se compone de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, sujeta al régimen ejidal al encontrarse inmerso en el plano interno que es propiedad del núcleo agrario de referencia, al habérsele dotado mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, ejecutada física y materialmente el veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, y la diversa de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, documentos que sirvieron de base para la implementación de los trabajos llevados a cabo dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares el veinticuatro de noviembre de dos mil dos.

Por lo que respecta al tercer y cuarto agravio se analizarán de forma conjunta toda vez de que tienen cierta similitud en su contenido.

El revisionista, se duele de que el A quo consideró que su constancia de posesión de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, carecía de valor probatorio, no obstante que la misma fue expedida a su favor por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*; considerando el resolutor que fue emitida sin acuerdo de

la Asamblea General de Ejidatarios, y que no aparece la fecha de asamblea en donde fue asignada dicha superficie; siendo omiso el Juzgador de solicitar las documentales e informes correspondientes a las diversas dependencias. Y que por otra parte, el A quo realizó una incorrecta valoración al analizar y valorar de forma aislada la constancia de posesión de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ya que dejó de valorarla en forma conjunta con el demás caudal probatorio que obra en autos.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de que si bien es cierto los Tribunales Agrarios tienen la obligación de allegarse de cualquier documental que sirva para esclarecer la controversia llevada a juicio, de conformidad con los dispuesto por los artículos 186, 187 y 189, de la Ley Agraria; también lo es y tal como lo advirtió el A quo en su sentencia, no puede allegarse de una prueba o de una documental que no existe, como lo es en este caso un Acta de Asamblea General de Ejidatarios, en virtud y tal como lo refiere el A quo en su sentencia que la constancia con la cual pretenden acreditar su causa generadora \*\*\*\*\*\*\*, carecen de valor atendiendo a que fue emitida sin acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, y que no aparece la fecha de la Asamblea en donde le fue asignada la superficie en <u>litigio.</u> Asimismo, tenemos que las constancias que al efecto expide el Comisariado Ejidal, no debe concedérsele pleno valor probatorio, en virtud de que éste no está facultado para expedir constancias de posesión, por ser cuestiones ajenas a sus funciones.

Por otra parte, el recurrente aduce que no hubo una privación ilegal de la superficie controvertida, argumentando que la constancia de referencia le fue expedida por la autoridad agraria de esa época, aunado a la probación dada por la Asamblea General de Ejidatarios del Acta de Asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dos.

Lo anterior resulta ser infundado, toda vez como se ha manifestado con antelación, la constancia con la que pretende acreditar su causa generadora, y el acta de Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil dos, resultan ser insuficientes para acreditar la posesión del demandado en el principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que tenga algún derecho o titularidad sobre la superficie controvertida.

Asimismo, por lo que respecta a la supuesta posesión que ejerce sobre la superficie litigiosa y que no hubo una privación ilegal de ésta; también resulta ser infundado, toda vez que la privación ilegal a que alude el artículo 49, de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el Tribunal Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"Novena Época Registro: 171053 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 181/2007

Página: 355

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º, 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre

las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en si misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión fondo del asunto.

Contradicción de tesis 170/2007-SS: Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete."

Por lo que respecta al quinto agravio en el que aduce el revisionista de que el *A quo* realizó una incorrecta valoración de la prueba testimonial desahogada en autos, toda vez de que se concreto únicamente en señalar que fueron discordantes con sus declaraciones; advirtiéndose que el tribunal no realizó un análisis formal integral de las declaraciones de los atestes en forma aislada; lo anterior resulta ser infundado en virtud de que efectivamente el A quo consideró en su sentencia que las testimoniales llevadas a cabo por los testigos \*\*\*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*\*\*, declararon que conocen a su oferente y que conocen el terreno controvertido y que al responder las preguntas relativas al origen de la concesión, estos fueron discordantes. Pero no obstante lo anterior, cabe destacar que la testimonial no es la prueba idónea para acreditar su causa generadora de la posesión; sino lo que pretende con esto el demandado es que le sea reconocida la posesión y por ende respetada por el núcleo agrario.

Por otra parte en el sexto agravio, el recurrente se duele de que el A quo en su sentencia no realizó un análisis exhaustivo de los dictámenes periciales rendidos en autos, especialmente el dictamen emitido por el \*\*\*\*\*\*\*\*, quien claramente señala que en los trabajos

del PROCEDE, el predio conocido como "\*\*\*\*\*\*\*\*, se excluye de la certificación y asignación del ejido, considerándose solo una posesión y que fue aprobado en Asamblea de Ejidatarios de veinticuatro de noviembre de dos mil dos, en la que no se considera como parte del ejido la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre del demandado.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de que el *A quo* si realizó un análisis exhaustivo de los dictámenes periciales rendidos en el juicio agrario, concluyendo que el terreno en posesión del demandado \*\*\*\*\*\*\*, esta ubicado en terreno que corresponde al ejido "\*\*\*\*\*\*, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y que dicha parcela se compone de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, sujeta al régimen ejidal, al encontrarse inmerso en el plano interno que es propiedad del núcleo agrario de referencia, al habérsele dotado mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, ejecutada física y materialmente el veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, y la diversa de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, documentos que sirvieron de base para la implementación de los trabajos llevados a cabo dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en dicho ejido el veinticuatro de noviembre del dos mil dos. Y si bien es cierto, el Registro Agrario Nacional del Estado informó que el predio denominado "\*\*\*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*\*, fue respetado como predio particular a nombre de \*\*\*\*\*\*\*; también lo es que con dicho informe el demandado de ninguna manera acredita que tenga algún derecho o titularidad sobre la superficie litigiosa, porque la finalidad del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, no la constituye el parcelamiento y reparto de tierras sino la finalidad es dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de Certificados Parcelarios, Certificados de Derecho de Uso Común, así como los títulos de solares urbanos a favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten.

Por lo que hace al séptimo agravio, dicho contenido inmerso en él, resulta ser infundado, mismo que se encuentra analizado conforme a las consideraciones vertidas con antelación y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**QUINTO.-** En este orden de ideas, toda vez que no se advierte ninguna violación al procedimiento, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución, procede confirmar la sentencia de tres de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en los autos del juicio agrario 586/2007.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7°, 9°, fracción II, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

# RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario número 586/2007.

**SEGUNDO.-** Al resultar uno fundado pero insuficiente, y los demás infundados, los agravios esgrimidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, lo procedente es

confirmar la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO.-** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

-(RÚBRICA)-LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS** 

-(RÚBRICA)-LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

> -(RÚBRICA)-LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

-(RÚBRICA)-LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-